



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia Cartago Valle del Cauca

SENTENCIA ANTICIPADA N°. 041
Rad. 76-147-31-84-001-2024-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago (Valle), febrero 23 de 2024

PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por CATHERINE RODRIGUEZ QUICENO contra el señor JORGE LISANDRO HURTADO MUÑOZ y a favor de su menor hija SALOMÉ HURTADO RODRÍGUEZ.

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA

1. La demandante refiere como cimiento de sus pretensiones que la obligación alimentaria inicialmente fue fijada en febrero de 2023 por acuerdo privado entre padres en la suma de \$380.000, dinero que para diciembre del mismo año el obligado disminuyo a \$280.000, cantidad insuficiente para atender el porcentaje de gastos de su menor hija SALOMÉ que corresponde cubrir al progenitor.
2. El proceso fue admitido, de él se corrió traslado a los sujetos procesales inclusive al ministerio público y Defensor de Familia, habiendo en este interregno presentado las partes acuerdo frente a la cuota alimentaria, consistente en la aceptación de la cuota provisional como indefinida y hacer extensivo un valor a las primas de junio y diciembre, así como la entrega aparte del subsidio familiar.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la solicitante y el convocado son personas naturales, con capacidad para ser parte, ambos se encuentran debidamente citados al juicio y en este caso debidamente representados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 21 numeral siete del C.G.P. y con aplicación del procedimiento instituido para esta causa; quien demanda y el demandado son los padres de la menor alimentaria, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

CASO CONCRETO

PREMISAS QUE SUSTENTARAN LA DECISIÓN DEL DESPACHO CONFORME AL ACUERDO DE LAS PARTES.

Los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona debe dar a otra para que esta pueda atender su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo a su posición social (congruos). Conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”*. Así mismo que *“Se entiende por alimentos todo lo*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.

En el presente proceso las partes de manera anticipada han llegado a un acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda que, analizado junto con la actividad probatoria desplegada, se ajusta al derecho sustancial, siendo procedente emitir sentencia anticipada, aprobando el acuerdo allegado, entendiendo frente a las primas que las mismas se fijan en idéntico porcentaje al que reconoce la ley respecto del salario, es decir, el 50% de la cuota mensual. El acuerdo está dentro de los preceptos legales y garantiza el derecho a alimentos de la niña.

Frente a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetida jurisprudencia, expresando la relevancia del derecho de alimentos. En Sentencia C-017 de 2019 (MS: Antonio José Lizarazo Ocampo), señaló: “...De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador...”

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 14, fijó la “responsabilidad parental” definida como: “... la obligación inherente a la orientación, acompañamiento, cuidado y crianza de los niños, las niñas y los adolescente durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida del padre y la madre de asegurarse que los niños, niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos...”.

Para finalizar de la conducta procesal de las partes ha de decirse que fueron cumplidores de sus cargas procesales, no faltando al deber de probidad frente a la administración de justicia, y por el contrario hoy han contribuido a la resolución de su propia controversia.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

APROBAR EL ACUERDO DE LAS PARTES y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: FIJAR como cuota de alimentos a cargo del señor **JORGE LISANDRO HURTADO MUÑOZ** CC No 16.942.177 y a favor de su hija **SALOMÉ HURTADO RODRÍGUEZ** TI No 1.109.560.647 la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, adicionalmente aportará dos cuotas extras por valor del 50% (\$250.000) de la cuota mensual una en cada mes de junio, y la segunda en cada mes de diciembre. La cuota debe cancelarse anticipadamente los cinco (05) primeros días de cada mes, siendo pagada en minoría de edad de la niña a la señora **CATHERINE RODRIGUEZ QUICENO**, o girada por cualquier medio a nombre de ella o consignada en la cuenta de depósitos judiciales que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia No 761472033001 como tipo 6 (en todo caso deberá en cada consignación inmediatamente informarle a la señora el medio de pago utilizado). Esta suma se incrementará de acuerdo al IPC decretado por el gobierno nacional. Esta decisión rige a partir del 01 de marzo de 2024 y deja sin efectos las anteriores conciliaciones y disposiciones en relación a la fijación de alimentos aquí establecida.

SEGUNDO: El señor JORGE LISANDRO HURTADO MUÑOZ, se compromete a entregar mensualmente el subsidio familiar a su hija SALOME HURTADO RODRIGUEZ.

TERCERO: Sin condena en costas por ausencia de oposición y acuerdo entre las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo electrónico del expediente por cuanto contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 26 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **033** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe043e7481c9227d30a78de74f41f5cc768484c4ae8fe308421da3fab14b2c28**

Documento generado en 23/02/2024 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>